



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Mompox, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**A.I. No. 363 JPMM**

REF.: Declaración de Pertenencia.

RAD.: 2018-00282.

Ivan Valenzuela Beleño Vs Ana Regina Beleño Arquez y otros

En escrito que antecede la abogada DOANATILA ANGULO QUIROZ, en representación de la señora ROSALBA BELEÑO ARQUEZ, presenta solicitud de nulidad, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P, que establece como causal de nulidad “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes,...*”, exponiendo la situación fáctica y los fundamentos de derecho de su solicitud.

El presente caso, se advierte, que la nulidad fue invocada de manera oportuna, y que la profesional del derecho, fundamenta su solicitud en que la práctica de la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada no se debe realizar por emplazamiento o conducta concluyente, como quiera que señala que la parte demandante si conocía el lugar donde podía ubicarse la señora ROSALBA BELEÑO, indicando además tener un grado de parentesco al ser su tía y compartir el mismo vecindario.

Si bien puede incurrir en causal de nulidad cuando se manifieste que se ignora el sitio de donde el demandado pueda ser citado al proceso, en virtud de que dicha manifestación se entienda realizado bajo juramento para que quien la hace se responsabilice de sus afirmaciones; lo cierto es que para que se genere el vicio procesal configurativo de nulidad, éste debe probarse, situación que no ocurrió en el presente asunto, puesto que, no se allegó prueba conducente, pertinente y útil para demostrar que el apoderado o el demandante conocían el lugar donde hubiere podido encontrarse la persona que debía ser notificada personalmente.

No debe dejarse de lado, que el artículo 135 del C.G.P., no solo señala que la parte que alega una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, sino que también indica, que deberá aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Así las cosas, y como quiera que los argumentos señalados por la actora para alegar la nulidad, no encuentran soporte en prueba alguna, que permitiera demostrar la afirmación de que efectivamente la parte demandante conocía el lugar de notificación de la demandada, ya que tales pruebas no fueron aportadas, ni solicitadas como lo exige el citado artículo 135 del C.G.P., este juzgado no accederá a nulidad invocada en consecuencia,

**RESUELVE:**



**CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER** a la solicitud de nulidad impetrada por el Dra. DONATILA ANGULO ARQUEZ, de conformidad con lo preceptuado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO**

**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**- Mompox, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**A.I. No. 362 JPMM**

**Rad.: 2018-00282-00. Pertenencia.**

**Asunto: Niega Solicitud.**

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial de solicitud de sentencia anticipada, presentada por la apoderada judicial de las demandadas ROSALBA Y ANA REGINA BELEÑO ARQUEZ, procede a resolver lo que corresponde:

Manifiesta la apoderada de la parte demandada, que se estudie la posibilidad de dictar sentencia anticipada, fundamentando su solicitud en el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P., resaltando en negrita la carencia de legitimación en la causa e indicando los siguientes hechos:

1. Señala la memorialista que carece de certeza lo manifestado por la parte demandante dentro del presente asunto en el acápite de notificaciones de la demanda, ya que ésta solicita emplazar a la parte demandada por desconocer su paradero, ya que no es creíble que teniendo en cuenta el grado de parentesco que une a ambas partes, el demandante desconozca el domicilio de sus tíos y de su madre ya que viven en el mismo Barrio, siendo ampliamente conocidos por los vecinos, por lo que el auto admisorio de la demanda debió notificarse de manera personal y no por emplazamiento.
2. Así mismo indica, que mediante escritura pública 366 de 23 de julio de 2018, le fue adjudicado el bien inmueble objeto de litigios a las demandadas por sucesión, siendo aportado por parte del demandante, como anexo a la demanda certificado de libertad y tradición de matrícula inmobiliaria, donde se observa tal anotación, demostrando con ello el reconocimiento de las demandadas como propietarias del mencionado bien y la mala fe del demandante.

La parte demandada hace alusión a unas actas de compromiso que se encuentran en el expediente, indicando que los elementos probatorios aportados le dan la certeza que el demandante no ha tenido la posesión del bien en forma pacífica, ya que de mala fe ha querido quedarse con el bien, el cual le fue arrendado por las demandadas, no cumpliéndose el requisito para el éxito de la pretensión de pertenencia, esto es, que el bien haya sido poseído por el término de ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida.

3. Continúa señalando, que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 65-4868, también es objeto de Litis dentro de un proceso reivindicitorio entre las mismas partes, cursante en el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Mompox, del cual aportó copia del auto admisorio de la demanda, para que obre en el expediente como prueba que confirma la carencia del segundo requisito que debe cumplirse para que prospere la pertenencia, esto es, que el bien haya sido poseído por el término de ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida, solicitando por ello como peticiones espaciales las siguientes:
  - Que el despacho se pronuncie o continúe el trámite procesal.
  - Que se estime la posibilidad de dictar sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa del demandante.
  - Y que se tenga como fundamentos jurídicos el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y la observancia de las pruebas aportadas por las partes, con las que se observa la falta de requisitos formales de la demanda y de los requisitos indicados por la Corte Suprema de Justicia, para alegar la pertenencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera lo siguiente:

El artículo 278 del Código General del proceso establece en su inciso segundo que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes y sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez,
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad. La prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso la apodera de las demandadas, solicita se profiera sentencia anticipada, fundamentándose en la carencia de legitimación en la causa por activa, por lo que el despacho se adentra al caso objeto de estudio, “proceso de pertenencia”, el cual tiene por objeto la adquisición del bien objeto de titis por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Con relación a la falta de legitimación en la causa por activa, en esta clase de procesos, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán ha señalado que:

*“De acuerdo con lo previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso, y en el inciso 2º del artículo 2513 del código civil, reformado por la ley 791 del 2002, están legitimados para demandar las siguientes personas:*

*A). El poseedor, es la persona que tiene la cosa, mueble o inmueble, con ánimo de señor y dueño, durante el tiempo previsto en la ley para alegar la prescripción ordinaria o extraordinaria, la prevista en el código Civil (arts. 2427, 2428, 2439 y 2531).*

*B). El acreedor del poseedor renuente o que renuncia a la prescripción. ...*

*C. El comunero, se trata de una legitimación en cabeza del comunero para solicitar y obtener la declaración de pertenencia de todo o parte del bien del que es comunero, siempre que se cumplan estos requisitos.*

*D). El propietario”*

De acuerdo a lo anterior y analizados los argumentos expuestos por la parte demanda, con relación a la carencia de legitimación en la causa por activa, el despacho advierte que, hasta el momento no se puede comprobar dicha carencia, pues no se evidencia material probatorio que permita así concluirlo en esta etapa procesal, razón por la cual se denegará la solicitud de sentencia anticipada elevada por la memorialista, y se ordenará que una vez ejecutoriada la presente providencia, se continúe con el trámite procesal respectivo, en consecuencia este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

- 1. NO ACCEDER** a la solicitud de sentencia anticipada elevada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. UNA VEZ** ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO**

**JUEZ**